



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Entre los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar, al concluir el periodo ordinario próximo pasado, se encuentra **la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procedente de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, derivada del procedimiento de adiciones y reformas a la propia Constitución General de la República prevista por el artículo 135 de ese ordenamiento.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58, 87, 88 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, y tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

Con el objeto de simplificar la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, a criterio de los integrantes de la Diputación Permanente que dictaminan, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico mediante el establecimiento de cinco apartados relativos a la competencia, antecedentes del proceso legislativo, objeto, motivación y justificación de la minuta, así como las consideraciones de la Diputación Permanente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Competencia.

Como punto de partida, es preciso dejar asentado que, es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la adición que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse a uno de sus preceptos, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que, para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En concordancia con la disposición constitucional que antecede, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Legislatura concurrir al proceso de reformas de la Constitución General de la República como parte del Constituyente Permanente.

En ese tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa, con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición en relación a la reforma constitucional que nos ocupa, en el sentido de determinar si se considera procedente o no la misma.

Es así que con base en los fundamentos constitucionales y legales antes descritos quedan plenamente justificadas, por una parte, la facultad de este Congreso para conocer de esta reforma por adición, y por otra, la actuación de esta Diputación Permanente en torno al análisis y dictaminación de este asunto, quedando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

reservado para el Pleno Legislativo el conocimiento y aprobación definitiva del mismo.

II. Antecedentes del Proceso Legislativo.

En Sesión Ordinaria celebrada por la Cámara de Diputados en fecha 27 de marzo del año 2007, los Diputados Gustavo Parra Noriega, Rogelio Carbajal Tejeda, Dora Alicia Martínez Valero, Esmeralda Cárdenas Sánchez y Jesús de León Tello, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar dicha iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, siendo aprobada por unanimidad, tanto en lo general como en lo particular, por la citada Cámara de Diputados en fecha 20 de septiembre de 2007, con un total de 346 votos, y determinándose su turno a la Cámara de Senadores en esa misma fecha, para los efectos constitucionales procedentes.

Ahora bien, en fecha 25 de septiembre del mismo año, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, turnó para su estudio y dictamen la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, cuyo dictamen fue aprobado por la Cámara Legislativa de referencia el 4 de diciembre del año próximo pasado, disponiéndose su turno a las Legislaturas de los Estados, para el efecto de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto.

La Minuta sometida a consideración de esta Legislatura, tiene como finalidad otorgar al Congreso de la Unión, la facultad exclusiva de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

Lo anterior, en virtud de que la protección de la privacidad de la información de cada individuo no solo incumbe a la preservación de los derechos humanos y libertades fundamentales, sino también, al origen y efecto esencial sobre la economía nacional.

IV. Motivación y Justificación de la Minuta.

Señalan los promoventes de la iniciativa que todo ser humano tiene como valor fundamental el derecho a la intimidad, toda vez que para que el hombre se desarrolle y gesticione su propia personalidad e identidad, es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar, libre de la intromisión de extraños.

Para todo ser humano es importante proteger la vida privada, misma que está conformada con aquella parte no consagrada a una vida pública, y que por ello, no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa. En principio, tanto el Estado como los particulares, no deben tener acceso a ella, toda vez que las actividades que se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En los últimos años se puede advertir una tendencia mundial de regular la protección de la privacidad de la información que identifica a un ser humano, o que versa sobre sus características o preferencias.

En el contexto de un mundo globalizado, tecnificado y con gran desarrollo de instrumentos y mecanismos de procesamiento de datos de toda índole, la protección de la privacidad de los datos personales se ha convertido en un tema prioritario, de inmediata e inevitable atención.

En lo que concierne a nuestro país, cabe destacar que en las reformas al artículo 6° de la Constitución General de la República, en materia de acceso a la información, aprobadas recientemente, se estableció la obligación de que los órganos legislativos de las entidades federativas, legislaran sobre la protección de los datos personales en poder de los entes públicos. Al respecto, es prudente resaltar que la finalidad de la recolección y tratamiento de los datos personales, por los órganos del Estado, responde al interés público, para instrumentar, mediante análisis estadísticos, mejores servicios públicos, políticas que incidan en bien de la sociedad, o como medios para brindar certeza en la realización de determinados actos jurídicos.

En México, la protección de los datos personales es un derecho en construcción; tratándose de la privacidad, nuestra norma suprema, en sus artículos 7° y 16, hace mención a ella, aunque desde una perspectiva de garantías jurídico-constitucionales que se tiene como gobernados frente al Estado.

En el ámbito internacional, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dispone que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En ese mismo sentido se expresa el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de 1966.

De igual forma, el inciso primero del artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre establece: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Los inciso 2 y 3 del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969 en San José, se refieren al derecho a la vida privada utilizando expresiones análogas a la Declaración Universal de 1948.

No obstante la regulación internacional existente, es importante señalar que la tarea aún está pendiente respecto al acopio y tratamiento de datos personales por parte de entes privados; en términos generales, responde a otros intereses más vinculados con la venta de bienes y prestación de servicios, o fines publicitarios, actividades que proyectan una connotación comercial más acentuada, en cuyo caso, se requiere una regulación específica respecto de los que poseen los entes públicos, no sólo porque los datos personales circulan indiscriminadamente, sino porque en ocasiones, desafortunadamente, dichos datos pueden ser conocidos y utilizados por personas con fines ilícitos, para la comisión de delitos, o simplemente de formas no autorizadas, que eventualmente causan molestia o perjuicios diversos a sus titulares.

Hoy en día nos enfrentamos a la realidad ineludible de que los datos personales existen y son necesarios para una infinidad de operaciones comerciales o de muy diversas índoles en beneficio de sus titulares y, en general, del comercio y la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

economía nacional, es decir, no es dable pensar que las múltiples relaciones que se plantean entre las personas, incluso entre una jurisdicción y otra, puedan llevarse a cabo sin diversos grados de manifestación y uso de datos personales.

El entorpecimiento del comercio, particularmente el comercio detonado por el dinamismo de las tecnologías de información actuales, es un lujo que México no se puede permitir, ya que las tecnologías actuales presentan un gran potencial para los beneficios personales y de negocios en los países, para sus gobiernos, así como para la expansión de mercados, la productividad, la educación, la salud pública o la innovación tecnológica y científica, por citar sólo algunos ejemplos.

Así, es necesario crear una legislación que recoja efectivamente los principios contenidos en los diversos ordenamientos internacionales, que provea a nuestras disposiciones legales una visión vanguardista.

De lo anterior, surge la necesidad de dictar una legislación cuyo ámbito material de aplicación sea precisamente la totalidad del territorio nacional, que no solo atienda las recomendaciones internacionales de los organismos en los que México es parte, y que hoy por hoy sólo reflejan los paradigmas y las prácticas prevalecientes de la protección de la privacidad por el sector privado en el mundo, sino que salde la deuda pendiente de ensanchar el derecho a la privacidad, en bien de todos los mexicanos.

Es importante legislar en materia de protección de la privacidad de los datos personales de los individuos, no sólo por tratarse de un tema de protección de derechos humanos y libertades fundamentales, sino porque tiene origen y efectos esenciales sobre la economía nacional y el aseguramiento del comercio irrestricto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

entre las entidades federativas, y con la regulación del comercio con otros Estados extranjeros.

El Congreso de la Unión, en términos de nuestra esquema de división de competencias entre los órdenes de gobierno del Estado mexicano, no cuenta con facultades expresas para legislar sobre la materia, y a la fecha, el establecimiento de marcos legislativos diversos en materia de protección de datos personales, por parte de las entidades federativas, puede dispersar el esfuerzo estatal por tutelar los aspectos más sensibles de la información personal, en perjuicio de los titulares de los mismos.

Tomando en consideración lo anterior, se estima necesario construir un derecho que pueda ser ejercido en todo el país bajo las mismas condiciones y del mismo modo para cualquier interesado, sin importar el lugar donde se encuentre el titular de los datos personales.

Es de relevante importancia legislar en materia de datos personales a través de tecnologías de la información, que en la actualidad hacen que los mismos puedan ser transferidos rápidamente, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que se considera que únicamente un régimen jurídico federal puede asegurar los principios y bases comunes para atender los problemas inherentes a la protección de datos personales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Con base en las razones antes expuestas, consideramos que la propuesta sometida a consideración resulta procedente y loable, ya que luego de haber reconocido con la reforma al artículo 6° Constitucional, la necesidad de proteger a la persona, sus derechos y libertades fundamentales, a través de una regulación del tratamiento de datos personales, en posesión de los entes públicos, resulta necesario contar con mecanismos para proteger los datos personales en posesión de personas privadas.

Es así que, el proyecto sujeto a juicio de esta legislatura, cuenta con absoluto sustento, en virtud de la estrecha vinculación que el derecho a la protección de datos guarda con el comercio nacional e internacional, actividad que se ha visto ampliamente potenciada con la revolución tecnológica en la que vive inmersa la sociedad actual, también denominada sociedad de la información.

Es pertinente destacar que coincidimos con la reforma propuesta en el sentido de que la legislación que regule el derecho a la protección de datos en posesión de los particulares debe ser federal, por la indisoluble conexión con las materias mercantil y de telecomunicaciones.

Actuar de manera distinta, deja abierta la posibilidad de que exista normatividad asimétrica al interior de la Federación, lo que generaría implicaciones graves para el Estado Mexicano, fundamentalmente a nivel internacional, ya que, entre otras consecuencias, a corto plazo se estaría ante la imposibilidad de cumplir debidamente los compromisos internacionales adquiridos, al privarse a la Federación de la facultad de regir de manera uniforme las relaciones jurídicas que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

se generen derivadas del tratamiento de datos personales por parte de los particulares; esto, sin perjuicio de la potestad legislativa que las entidades federativas conserven, respecto de los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales, en respeto de la autonomía de la que se encuentran dotadas producto del Pacto Federal.

Siendo así que corresponderá a las legislaturas de los Estados, legislar en materia de protección de datos personales que los órganos de los gobiernos estatales y municipales en su interacción con los particulares obtengan para el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, buscando siempre facilitar la tarea en las disposiciones establecidas en materia de leyes de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos procedente la presente reforma constitucional, por adición, motivo por el cual sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando el apoyo decidido de sus integrantes para la aprobación definitiva del mismo, así como del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“Artículo Único. *Se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XXIX-N. ...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *EL Congreso de la Unión deberá expedir la ley en la materia en un plazo no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Tercero.- *El tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las legislaturas de las entidades federativas, en tratándose de datos personales en posesión de particulares.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la Constitución General de la República y 88 párrafos 4 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comuníquese el presente Punto de Acuerdo a las Honorables Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados de la República, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil nueve.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.